

EXPEDIENTE TJA/3^aS/161/2020



Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente administrativo número TJA/3°S/161/2020, promovido por MÓNICA LIZZET DÍAZ ÁLVAREZ, contra actos del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTRO; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de siete de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por MÓNICA LIZZET DÍAZ DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ALVAREZ, contra el CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS e INSPECTOR SAMUEL MUÑOZ SALGADO DEL SISTEMA DE CONSERVAÇIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra. con el produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

> 2.- Una vez emplazados, por auto de diecinueve de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por presentados a Miguel Eduardo Barrios Lozano, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS y Samuel Muñoz Salgado, en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO AL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de

tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

- **3.-** Por auto de once de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre la contestación de demanda.
- **4.-** En auto de veinticinco de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **5.-** En auto de diez de diciembre del dos mil veinte, se otorga la suspensión solicitada por la parte actora, para que se mantengan las cosas en el estado que se encontraban previo a la presentación de la demanda y no se ejecute acto derivado del acta de infracción con folio 140, lo anterior con la finalidad de preservar la materia del presente juicio.
- **6.-** Mediante proveído de once de diciembre del año dos mil veinte, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron; por otra parte, se hizo constar que las responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en su escrito de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.
- 7.- El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del delegado procesal de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, la parte actora ni la autoridad







demandada INSPECTOR DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la SISTEMA DE DIRECTOR GENERAL DEL autoridad demandada CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la autoridad demandada INSPECTOR DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, MÓNICA LIZZET DÍAZ ÁLVAREZ, reclama la nulidad del acta de inspección administrativa con infracción de fecha diecinueve de junio del dos mil veinte, respecto del domicilio ubicado en Nogal número 13, Colonia Campo Morado, Jiutepec, Morelos.

DELEGRAD

autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del acta de inspección administrativa con infracción de fecha diecinueve de junio del dos mil veinte, respecto del domicilio ubicado en Nogal número 13, Colonia Campo Morado, Jiutepec, Morelos, suscrita por SAMUEL MUÑOZ SALGADO, en su carácter de INSPECTOR DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, documental que fue exhibida por las autoridades demandadas; a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 14)

Desprendiéndose de la documental en análisis que, con fecha diecinueve de junio del dos mil veinte, se levantó realizó el acta de inspección administrativa con infracción respecto del domicilio ubicado en Nogal número 13, Colonia Campo Morado, Jiutepec, Morelos, refiriendo que "usuario presenta un tiradero de agua proveniente del hecho del inmueble el cual al no ser atendido se cataloga como desperdicio. Colocándose en la hipótesis prevista en el artículos 54, 55, 119 fracción III y 120 de la Ley Estatal de Agua Potable. Por lo que derivado de la inspección es procedente determinar una multa equivalente a 20 unidades de media de actualización vigente en el Estado..." (sic)

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS e INSPECTOR ADSCRITO AL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer al presente juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por

EXPEDIENTE TJA/3^aS/161/2020



tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la ley.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue referido, las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS e INSPECTOR ADSCRITO AL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer al presente juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribuna es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la ley.

Es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la ley.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado se hizo del conocimiento de la parte actora el diecirueve de junio de dos mil veinte, consecuentemente en términos de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, la quejosa contaba con el termino de quince días hábiles para interponer la demanda de nulidad; en este contexto se tiene que por Acuerdo PTJA/007/2020 por el que se establecen las medidas de seguridad que deberán implementarse para la reanudación gradual de las funciones y actividades del personal, así como la posibilidad de realizar teletrabajo o trabajo a distancia de las y los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de

"2021: año de la Independr Se Sopre de la Salumer Pressende

Morelos, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS— COV2 (Covid-19), publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5833, que decretan inhábiles los días del diez al treinta de junio de dos mil veinte, Acuerdo PTJA/008/2020 por el que se prorroga la suspensión de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al día diez de julio del 2020 y se continúan con las medidas de seguridad que se establecieron en el diverso Acuerdo PTJA/007/2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS—COV2 (Covid-19), publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5840, que decretan inhábiles los días del tres al diez de julio de dos mil veinte.

Asimismo, se suspendieron las labores de este Tribunal durante el periodo del trece al treinta y uno de julio de dos mil veinte, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal, según ACUERDO PTJA/09/2019 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE DE DEL ESTADO MORELOS, ADMINISTRATIVA JUSTICIA CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5768, de fecha veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve; reiniciándose labores en este Tribunal de Justicia Administrativa a partir del lunes tres de agosto de dos mil veinte.



Luego si la demanda fue presentada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, como se desprende del sello de recepción de la Oficialía departes de esta Tribunal visible a fojas uno vuelta del sumario, es inconcuso que la misma ingresó dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo 40 arriba citado, sin contar los días ocho, nueve quince y dieciséis de agosto de la referida anualidad por ser sábados y domingos.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.



EXPEDIENTE TJA/3°S/161/2020



VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas tres a trece del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados los argumentos vertidos por la parte actora en relación a que el acto reclamado violan el derecho fundamental del debido proceso; porque no existió orden de inspección previa emitida por autoridad competente, en la que se especificara el motivo y objeto de la visita.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda señalaron que, "...Resulta de igual manera inoperante lo señalado por el actor, en razón que dentro del acta administrativa y sanción, si se señaló el motivo que dio lugar a la imposición de la multa efectuada, puesto que la usuaria al momento de la visita de inspección presentaba un tiradero de agua proveniente del techo de su vivienda, sin que esta conducta haya sido atendida por la usuaria, por lo que tal situación llevo a determinar que estaba cometiendo una infracción..." (sic)

En efecto, **es fundado** el agravio en estudio, ya que una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero además dicho precepto constitucional establece que, las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que los particulares han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades presentadas para los cateos.

"2021: año de la Independencia"

SOLEMANDA PROPERTA PARA SOLEMANDA PROPERTA PARA SOLEMANDA PROPERTA PARA SOLEMANDA PARA SOLEMA

Ahora bien, de los artículos 101 al 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, se desprende que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, que los verificadores para practicar visitas requieren previamente una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el aldance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección correspondiente, debiendo asimismo levantar al momento de la inspección, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, teniendo la imperiosa obligación de dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de la orden de inspección emitida, así como del acta levantada al momento de realizar la diligencia.



Por su parte, el artículo 106 de la Ley Estatal de Agua Potable, establece que todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

Circunstancias estas que no cumplieron por las autoridades demandadas, ya que el acta de inspección impugnada no fue precedida por la correspondiente orden de inspección, señalando la autoridad que la emite, señalando el objeto o propósito de la inspección y ostentar la firma autógrafa del





funcion:

funcionario competente y el nombre de las personas a la que vaya dirigida.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía a la autoridad demandada ---en juicio---, demostrar que efectivamente haya entregado al propietario o poseedor del inmueble inspeccionado, la orden de inspección, que originó la visita de inspección administrativa de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, en el domicilio de la quejosa para efectos de verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el La Ley Estatal de Agua Potable; lo que en la especie no ocurrió.

En las referidas condiciones, éste Tribunal concluye que las autoridades demandadas no acreditaron con prueba fehaciente que efectivamente se hubiere entregado al propietario o poseedor del inmueble inspeccionado, la orden de inspección, que originó la visita de inspección administrativa de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, en el domicilio de la enjuiciante para efectos de verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el la Ley Estatal de Agua Potable, no obstante que estaban obligadas a ello.

En consecuencia, ante la inobservancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la norma constitucional, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la "Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."; se declara la nulidad lisa y llana del acta de inspección administrativa con infracción de fecha diecinueve de junio del dos mil veinte, respecto del domicilio ubicado en Nogal número 13, Colonia Campo Morado, Jiutepec, Morelos.

"2021: año de la Independencia"

Se sous de la Lindependencia"

9

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Agua Potable y sin eximir a las autoridades demandadas, de las facultades de vigilancia que las leyes estatales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de agua respecto de las personas que desperdicien el agua.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de diez de diciembre del dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:



PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de inspección administrativa con infracción de fecha diecinueve de junio del dos mil veinte, respecto del domicilio ubicado en Nogal número 13, Colonia Campo Morado, Jiutepec, Morelos, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de diez de diciembre del dos mil veinte.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.





NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Sala Especializada en Responsabilidades Titular de la Cuarta Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien aytoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRAD

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



LICENCIADO MAÑUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3 S/161/2020, promovido por MÓNICA LIZZET DÍAZ ÁLVAREZ, contra actos del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEG, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de mayo de dos mil ventiuro.